

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 <b>2018 00311 00</b>
Medio de Control	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	Sofonías Chaverra Córdoba y otros
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Municipio de Vigía del Fuerte - Antioquia

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto del 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, que dispuso el envío del expediente a la Oficina de Apoyo para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo, por cuanto el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Medellín consideró que es el competente para conocer del asunto.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra tal decisión, considerando que contrario al contenido de la providencia, corresponde a este Despacho el conocimiento de la demanda, pues si bien el reparto del proceso inicialmente le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, que a través de auto de 26 de julio de 2018 resolvió declarar la falta de competencia para conocer el proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo, también lo es, que tal remisión no se realizó, por cuanto el demandante procedió al retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada nuevamente el Acta Individual de Reparto de este proceso, visible a folio 84 del cuaderno 1, y el Sistema Siglo XXI, se infiere que efectivamente el proceso fue presentado directamente a reparto el 27 de septiembre de 2018, por lo que se observa que el presente asunto es de competencia de este Despacho Judicial, y por tanto, se revocará el auto y se procederá a disponer el rechazo de la demanda por caducidad.

En efecto, encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

**ANTECEDENTES**

En el presente caso se hace referencia a hechos relacionados con el desplazamiento forzado en los cuales se vio inmerso el señor Sofonías Chaverra Córdoba y su núcleo familiar tras resultar gravemente lesionado en la toma guerrillera ocurrida el 25 de marzo de 2000 en el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia (fl. 103 cuaderno principal).

<sup>1</sup> Folio 88, c. 1

## CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."*

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"*

Ahora, la Sección Tercera del Consejo de Estado en temas de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento y desaparición forzada, entre otros, considerados delitos de lesa humanidad, había inaplicado el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto dichos actos por su gravedad no solo afectan a la víctima directa sino que además constituyen una afrenta a la conciencia de toda la humanidad<sup>2</sup>. Y por ello, en la sentencia, con el análisis en conjunto de las pruebas, se establecía si efectivamente el daño alegado era factible de ser considerado un delito de lesa humanidad.

Sin embargo, en sentencia reciente, la Sala Plena de la Sección Tercera del referido Tribunal en providencia del 29 de enero de 2020 con radicado interno 61033, hizo una reinterpretación del tema de la caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de grave violación de derechos humanos, y unificó la jurisprudencia estableciendo que para el conteo del término de caducidad de la pretensión de reparación directa formulada con ocasión de los delitos de lesa humanidad o los crímenes de guerra y cualquier otro asunto, se tendrán en cuenta las siguientes premisas:

*i) el término para demandar establecido por el legislador resulta aplicable; ii) salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad y iii) cuando se presentan circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción, (como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción), el conteo de la caducidad solo empieza a computarse cuando sean superados esos supuestos objetivos, lo cual debe ser acreditado por el interesado.*

Así las cosas, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la posibilidad de demandar en reparación directa empieza a partir del conocimiento de la intervención de una autoridad en la causación del daño, excepto que se presente un supuesto objetivo que impida el acceso a la administración de justicia (derecho de acción). Y tal conocimiento aplica también para todos los casos de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, excepto los casos de desaparición forzada. De modo que si habiendo tenido conocimiento de que alguna

<sup>2</sup> Ente otras decisiones, consultar la del 17 de septiembre de 2013 Radicado: 45092; 5 de septiembre de 2016. Radicado: 67625 y del 14 de septiembre de 2017. Radicado No. 58495.

autoridad participó en el daño y no se demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, aduciendo que se trata de un delito de lesa humanidad, ha de declararse que en ese caso ha operado el fenómeno de la caducidad.

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad...."*

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso concreto, los demandantes desde el 25 de marzo de 2000 tuvieron conocimiento de la posible participación por acción u omisión del Estado representado por el Ejército Nacional y la Policía Nacional en la producción del daño, esto es las lesiones sufridas por el señor Chaverra Córdoba, quien fue víctima de la toma guerrillera ocurrida en el municipio de Vigía del Fuerte - Antioquia, por lo que, según la última jurisprudencia del Consejo de Estado, el conteo de los dos años del término de caducidad del medio de control de reparación directa feneció el 26 de marzo de 2002. Y como quiera que la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2018 no existe duda que para dicha fecha había operado el fenómeno de la caducidad. Además, no fueron acreditadas circunstancias que hubieran impedido materialmente a los demandantes acudir en tiempo a la administración de justicia para reclamar el daño que alegan en esta demanda.

Pero además, según la sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional, el término para recurrir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de reparación directa, en casos de desplazamiento forzado y hechos victimizantes del conflicto armado interno, el conteo de los para dos años empieza a partir de la ejecutoria de la providencia en mención. Dicha providencia cobro fuerza ejecutoria el 22 de mayo de 2013, lo que quiere decir que el término de caducidad de 2 años para hechos ocurridos con anterioridad, como es el caso del señor Chaverra, se cuenta a partir del 23 de mayo de 2013.

En el caso concreto, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2017 cuando ya había vencido el término de 2 años (fl. 19, c. 1) para presentar la demanda, y además la demanda se radicó el 27 de septiembre de 2018<sup>3</sup>; estos hechos evidencian que la demanda fue presentada cuando ya había operado la caducidad.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 31 de julio de 201, y en su lugar se mantiene la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Sofonías Chaverra Córdoba y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – municipio Vigía del Fuerte, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Folio 84, c. 1

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd49aedfa3db4a9f9f7c63299ae9fd57eaf9db6456dd8b9832feeb6dbd0c416**

Documento generado en 10/07/2020 10:06:26 PM